************[1]**
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 3207/2018 SA

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que en la que se configura la negativa ficta y se reconoce su **validez**.

G LO S A R I O

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Agua Potable	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos para el Estado de Baja California.
Dirección	Dirección General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Recurso de Inconformidad	Recurso de Inconformidad en contra del recibo número ************[2]**, relativa a la cuenta ************[3]**.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado el veintiocho de agosto de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dieciocho ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con número de folio **********$_4$.

2.- El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, no ejerció su derecho al contestar la demanda, por tal motivo, se tuvo por precluido su derecho a la autoridad demandada.

3.- El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la autoridad demandada por presentado informe en atención a requerimiento ordenado el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como el estado de cuenta **********$_3$, en razón de ello se le dio vista a la parte actora para efecto de realizar manifestaciones al respecto, quien no ejerció ese derecho.

4.- Finalmente, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para la celebración de la audiencia, y se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que hubieran ejercido su derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el caso en especie la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el ordinal 62, prevé lo siguiente:

> **Artículo 62.-** Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.
>
> El Organismo encargado del servicio, dentro del término de **treinta días naturales**, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá** si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.
>
> La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

En ese tenor esta Juzgadora advierte que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el Recurso de Inconformidad con folio de recibido **********[4], que la parte actora presentó ante la Dirección General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el cual se aprecia en la parte superior derecho el sello de recibido del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su Recurso de Inconformidad en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los treinta días hábiles que refiere el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Agua Potable, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con los originales de los acuerdos combatidos que exhibió la parte actora y el reconocimiento expreso que de los mismos realizó la autoridad al contestar la demanda, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

CUARTO.- Estudio. Esta Juzgadora advierte que se encuentran satisfechas las pretensiones de la parte actora, en tanto, la enjuiciante se encontraba obligada a manifestarse sobre los motivos y fundamentos dados en el informe de la autoridad presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, así como la documental exhibida por la autoridad demandada.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora entra al estudio de los motivos de impugnación hechos valer por la parte actora, cabe señalar que los únicos expuestos, fueron en su escrito inicial de demanda, entre los cuales manifiesta la existencia de la negativa ficta al acto recurrido a través del Recurso de Inconformidad, asimismo manifiesta que el recibo número **********$_2$, no precisa los elementos empleados para el cálculo de los conceptos que integran el total a pagar, dejando a la parte actora en estado de indefensión e incertidumbre jurídica. Asimismo, señala que la autoridad demandada únicamente tiene competencia para cobrar el consumo del periodo o gasto corriente, contrario a lo que pretende realizar la demandante, toda vez que el saldo a pagar entre los conceptos que lo integran está el saldo vencido de periodos anteriores y el saldo vencido de convenio de obra, aunado a lo anterior, invoca los ordinales 111, 112, 114 y 115 del Código Fiscal, mismos que se refieren al procedimiento administrativo de ejecución. Al respecto en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda ofrece informe de autoridad, que deberá rendir la Dirección, a fin de dar a conocer los adeudos señalados en el recibo recurrido en la etapa administrativa, así como un estado del adeudo histórico.

En razón de lo anterior, la autoridad demandada exhibió estado de cuenta y señaló que los adeudos contenidos en el recibo número **********$_2$ derivan del gasto corriente no cubierto de manera oportuna, que a la fecha de expedición del recibo en cuestión no se ha realizado el pago de 50 mensualidades, las cuales están relacionadas en el estado de cuenta histórico que exhibió, por lo que corresponde a los recargos acumulados se calcularon aplicando la tasa del 2.25% mensual en términos del artículo 35 de la Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Derivado del análisis y estudio realizado esta Juzgadora advierte, que si bien es cierto la autoridad demandada no dio contestación a la demanda, lo cierto es que rindió informe y exhibió estado de cuenta histórico del adeudo de la parte actora, de los cuales el demandante NO formuló expresión de motivo de inconformidad alguno en contra de los fundamentos y motivos en que se apoya la autoridad demandada al rendir su informe y del estado de cuenta exhibido, motivo por el cual, era obligación de la parte actora hacer valer motivos de inconformidad en contra de los mismos.

Robusteciendo lo anterior, se tiene que la litis en los casos en que se demanda una presunta confirmación del acto impugnado, **se conforma** con la **demanda**, en la que simplemente se hace la denuncia de tal confirmación, con la **contestación a esa demanda** en la que la autoridad está obligada a exponer los motivos y fundamentos legales de la confirmación de la resolución; con la **ampliación a la demanda**, documento en el cual el actor del juicio debe refutar los motivos y fundamentos dados en la contestación pues éstos equivalen en un juicio normal a la "resolución" al medio de impugnación no resuelto y, con la **contestación a la ampliación de la demanda**, que viene siendo precisamente la contestación a la demanda en un juicio natural. En este orden de ideas, si en el escrito inicial de demanda el particular manifiesta simplemente la existencia de una presunta confirmación del acto recurrido, reservándose su derecho para ampliar la demanda en el momento en que se produzca la contestación a la demanda, en el caso en especie se rinda el informe de la autoridad con su anexo y formulado ésta **no se realizó expresión de agravio alguno** en contra de los fundamentos y motivos en que se apoya la presunta confirmación del adeudo recurrido, al no realizar manifestaciones la parte actora respecto al informe en comento y la probanza exhibida, pese a que se le otorgó termino respectivo, es inconcuso colegir que en la especie **ha lugar a reconocer la validez de la negativa ficta impugnada** a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles**,** pues no debe olvidarse que en el caso en estudio la parte actora se encontraba obligada a desvirtuar las manifestaciones hechas por la autoridad demandada relativas al adeudo objeto del recurso de inconformidad origen de la negativa ficta impugnada en este juicio de nulidad, así como del contenido de su probanza, que fue omisa en verter motivos y fundamentos legales de refutación que recayó al recurso de inconformidad no resuelto oportunamente.

La decisión de este órgano jurisdiccional se encuentra respaldada, por el espíritu que la rige, en la Tesis V-P-SS-763 sustentada por el Pleno de la Sala

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Superior de este Tribunal, publicada en la Revista número 60 que publica este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, año V, diciembre de 2005, página 193, que lleva por voz y texto, el siguiente:

> **NEGATIVA FICTA.- LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE DICHA RESOLUCIÓN.-** El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y en su segundo párrafo, que en caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. El artículo 210, fracción I del citado ordenamiento legal establece que se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, entre otros, cuando se impugne una negativa ficta. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, expresa los motivos y fundamentos en que sustenta la resolución negativa ficta, y a la actora se le otorga el derecho para ampliar su demanda en el término respectivo, con el fin de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos señalados por la autoridad demandada en dicha contestación, sin que ésta produzca su ampliación de demanda, es evidente que con dicha omisión no logra desvirtuar los fundamentos y motivos expresados por la autoridad, por lo que lo procedente es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.
>
> Juicio No. 400/02-07-02-5/201/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
> (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2005)

En consecuencia, **se reconoce la validez** del acto impugnado, dado que la parte actora no expresó motivos de inconformidad que debatieran su legalidad.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la **validez** de la negativa ficta, relativa al recurso de inconformidad con folio ***********4 del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, por las razones expuestas en el Cuarto Considerando.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/ GVAG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de recibo en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Recurso de inconformidad en páginas 2, 3 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.